

CONSTANCIA: Manizales, 23 de noviembre de 2023 le informo señora Juez, que las presentes diligencias extraproceso pasan a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la solicitante, del cual se corrió traslado a las partes, sin que aquellas hicieron pronunciamiento al respecto.

30/10/2023	2020-00516	Traslado Recurso Constancia aclara
07/11/2023	2023-253	Recurso Reposición
16/11/2023	2023-00540	Traslado Excepciones



Mariana Ortegaón R.

Mariana Ortegaón Rivera
Escribiente Municipal



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00253 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte solicitante dentro de las diligencias de prueba extraprocesal-interrogatorio de parte-, promovida por **CLAUDIA MATILDE MEJIA OSPINA** en calidad de curadora o guardadora dativa general de la señora **ISABEL OSPINA SÁNCHEZ**, frente a los señores **DIEGO DE JESÚS BEDOYA SÁNCHEZ** y **JESÚS MARÍA ARBOLEDA QUICENO**, frente al auto proferido el 11 de octubre de 2.023, mediante el cual el despacho se abstuvo de recepcionar el interrogatorio pretendido frente al señor **Jesús María Arboleda Quiceno**, en atención a las condiciones salubres particulares del convocado y que se concretaron en el auto objeto de reparo.

ANTECEDENTES

El profesional del derecho recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente presenta recurso de reposición frente al auto del 11 de octubre de 2023, y para fundamentar su inconformidad, señala que tal y como lo expresó la juez de primera instancia pasado el término de 3 días, el convocado no presentó prueba "válida" de su inasistencia, y que lo que se llegó con posterioridad y de manera extemporánea fue una historia clínica de su condición, citando seguidamente jurisprudencia atinente al mérito probatorio de la confesión ficta, sin indicar tajantemente cuales son las inconformidades que presenta respecto del actuar de esta cédula judicial.

2. Consideraciones

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el pasado 11 de octubre de 2023, por medio del cual se dispuso prescindir del interrogatorio solicitado frente al señor Jesús María Arboleda, en consideración a las pruebas sumarias obrantes en el expediente que daban cuenta de las condiciones de salud de aquel, ello, en lugar de darle aplicación a los postulados consagrados en el artículo 205 del CGP en lo relacionado a la figura de la confesión presunta.

Frente a dichos antecedentes y concretado el problema jurídico a resolverse, resulta pertinente, señalar que, respecto de la figura de la **CONFESIÓN PRESUNTA** contemplada en el artículo 205 del C.G.P., la misma se aprecia como una consecuencia a ser aplicada en aquellos casos en que el citado a la vista pública no comparece o se torne renuente a responder y/o sus respuestas resulten ser evasivas, en cuyo caso, al contemplarse alguno de dichos escenarios, se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Bajo dicha óptica, el postulado normativo ya indicado, señala que:

Artículo 205: Confesión Presunta: *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se

apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Por su parte, el artículo 204 del mismo estatuto procesal, señala sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la no comparecencia del convocado a la evacuación de la declaración, así:

Artículo 204 inasistencia del citado al interrogatorio: *La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

La norma que se transcribe dispone como primera medida que el convocado sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, seguidamente precisa dos posibles escenarios para su aplicación, atinentes al espacio temporal en el que el sujeto ausente puede allegar con destino al trámite su excusa ante la no comparecencia, implicando en ambos casos un proceder en específico por parte del operador jurídico.

El primero de ellos opera cuando la justificación por la no concurrencia a la vista pública, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma, evento en el cual el juez debe resolver mediante auto, contra el cual no procede recurso alguno.

La segunda situación fáctica que puede presentarse hace alusión a que la exposición de los motivos que justifican la inasistencia se efectúa una vez ha fenecido la fecha que se tenía programada para llevarse a cabo la respectiva diligencia; en cuyo caso la norma es diáfana en disponer, que la apreciación de la excusa dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la calenda programada para la actuación, imponiendo al funcionario judicial el deber de estudiar sólo aquellas razones que además de haber sido presentadas en el periodo de tiempo estipulado, se fundamenten en fuerza

mayor o caso fortuito.

De igual manera para resolver el presente asunto se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso que debe ser visto de manera integral al momento de dar aplicación a la figura de la confesión presunta, pues su eficacia depende del cumplimiento de los presupuestos contemplados en dicho articulado y que señalan:

Artículo 191. Requisitos de la confesión

La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. (apartado resaltado por el despacho)

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

4. Que sea expresa, consciente y libre.

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

ANÁLISIS DEL CASO

Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultado el escrito contentivo del recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte convocante, el Despacho debe precisar en primera medida que la decisión adoptada en el auto recurrido no se torna caprichosa ni arbitraria, toda vez que, si bien es cierto el ordenamiento positivo brinda una guía precisa frente al actuar a desplegarse por parte del funcionario judicial, en aquellos casos en que se concrete la no comparecencia del convocado a la diligencia prevista, también lo es que, el juez como director del proceso, está en la obligación de examinar cada caso en concreto y establecer cuándo y en qué eventos, es que debe actuar no sólo en

acatamiento riguroso de las formalidades establecidas en la norma adjetiva, sino, más allá de eso, como autoridad veladora del cumplimiento de los principios que gobiernan la labor judicial y la práctica del derecho, ello cuando se percibe la necesidad de proteger a un sujeto en especiales condiciones.

Para el caso que nos ocupa, se tiene demostrado que el convocado Arboleda Quiceno, no compareció a la audiencia programada para ser efectuada el día 5 de septiembre de 2023, razón por la cual llegada la fecha y hora de la diligencia la jueza dejó constancia de su no comparecencia concediéndole el término de 3 días para justificar su inasistencia, se tiene también por probado que, el miércoles 13 de septiembre fue allegado a la diligencia memorial suscrito por el apoderado judicial del otro convocado Diego de Jesús Bedoya Sánchez, a través del cual afirma que el señor Jesús María Arboleda es inhábil para brindar cualquier tipo de declaración y como soporte allega un dictamen emitido por la Policía Judicial.

Tal y como se indicó en el auto recurrido, si bien a las diligencias fue allegado de manera extemporánea y por profesional del derecho que no cuenta con facultad para su representación memorial contentivo del historial médico del señor Jesús María Arboleda procedente de la dirección de sanidad de la policía nacional y del cual se advierte la condición médica del referido señor y del cual resalta el profesional en salud tratante que: **"paciente no puede tomar decisiones ni rendir declaraciones en los momentos esta en estudios..."**, lo cierto es que no podían perderse de vista los demás elementos probatorios allegados y que fueron analizados de manera conjunta y conforme a los elementos de la sana crítica, para decidir respecto de abstenerse de recibir su declaración.

Es decir, dentro de las diligencias obraban suficientes elementos sumarios que ventilaban la inhabilidad en la que se incursaba el convocado, pues incluso antes de llevarse a cabo la vista pública fue arrimado al expediente desde el 1 de agosto del 2023, historial médico del convocado el cual fue objeto de análisis por parte de esta funcionaria y del que se resaltaban adicionalmente los siguientes apartados:

Acompañante	Profesional	Teléfono	Parentesco
Folio N° 1	LUZ STELLA ECHEVERRY ORTIZ		
PSIQUIATRÍA - ATENCIÓN AMBULATORIA DE PRIMERA VEZ		Fecha grabación de folio 04/04/2023 15:09	
CAUSA EXTERNA	Enfermedad_General FINALIDAD CONSULTA No_Aplica	DX F419 - TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO	
MOTIVO DE CONSULTA Retomar controles con psiquiatría.			
ENFERMEDAD ACTUAL Paciente conocido en nuestra institución, con diagnóstico de Tno de ansiedad, quien tuvo última atención en nuestra clínica, en 2021 y posteriormente con controles en clínica de la policía. Última atención por psiquiatría en Noviembre de 2022. Último tratamiento psicofarmacológico indicado con: - Venlafaxina 75mg - Tomar 2-0-0 - Quetiapina 25mg Toma 0-0-2, Describe haber tenido buena adherencia al tratamiento farmacológico indicado y secundariamente han notado mejoría en condición afectiva, con buen control de ansiedad. Describe también adecuado patrón de sueño, sin interferencia por parte de dolor neuropático en abdomen. Apetito fluctuante, con hiporexia ocasional de forma aislada. Hay queja de fallas importantes de memoria desde hace 6 meses. Olvida nombres de personas conocidas, dice que no ha tenido oportunidad de evaluar la situación con nombres de familiares, porque poco lo visitan y ha estado rechazando visitas desde que siente como problemática la situación de su memoria. Se ha estado embolando fácilmente con el dinero, no identifica adecuadamente las denominaciones por lo que no maneja plata por sí mismo. Pierde constantemente objetos de uso cotidiano. Ha tenido accidentes por olvidos en casa y dejar la llave del agua abierta, o la estufa encendida. No logra manipular aparatos como el celular, que antes manejaba sin mayor dificultad. Ha tenido episodios de desorientación dentro de casa. Fuera de casa no se desubica porque no sale solo. Bloqueos anímicos frecuentes, fallas en memoria episódica, y de trabajo. Tiene episodios de confusión y confabulaciones. Le molestan mucho los ruidos, al punto de haber hecho quitar el timbre en la casa.			
HISTORIA PERSONAL			

Bajo tal panorama, no podía esta funcionaria, proceder a aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en la norma y atinentes a la figura denominada **CONFESIÓN PRESUNTA**, pues conforme se indicó en párrafos precedentes los presupuestos señalados en el artículo 191 del C.G.P., deber ser vistos de manera integral al momento de dar aplicación a dicha figura, pues de ello depende su eficacia, ahora, al estar en entre dicho la capacidad del convocado no se cumplen con los requisitos allí señalados y en especial a la estipulada en su numeral 1º.

Puestas bajo ese modo las cosas, relucen las específicas circunstancias que rodearon el caso y que fundamentaron la decisión adoptada por el despacho, en donde primaron las especiales condiciones del convocado y los postulados constitucionales sobre las formas y ritualidades, siendo debidamente ajustada y conforme a derecho la postura asumida, razón por la cual el despacho no dispondrá **REPONER** el auto objetado y confirmará la postura en un inicio adoptada.

Ahora bien, respecto a la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 numeral 3º del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de dicho recurso, por lo tanto, se concederá el mismo para ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de octubre de 2023, conforme lo argumentado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente de manera subsidiaria. Por lo tanto, se ordena la remisión de las diligencias originales con destino a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, a efectos de que sea repartido entre los señores Jueces del Circuito de allí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No. 197 fijado el 4 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea9f31ec7bd91d42bdadc94130db4e0f3c5f45ce667ae390e63e8dd79e3c54d**

Documento generado en 01/12/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>